

+



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADO PONENTE DR. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Referencia	760013103007-2017-00286-02
Proceso:	Verbal sobre Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Francisco Emilio Aristizábal.
Demandados:	Fiduciaria de Occidente S.A. y otro.
Asunto:	Apelación Sentencia

Santiago de Cali, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de decisión, según acta No. 169.

Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación y de este a los no apelantes en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 que complementa el artículo 327 del C. G. del P., procede la Sala a resolver la alzada y definir en consecuencia, lo que en derecho corresponda.

1. SÍNTESIS DEL LITIGIO

La pretensión de la acción *aquiliana* que se estudia en esta oportunidad, es la declaración de responsabilidad de los entes morales, Fiduciaria de Occidente S.A. e Industrias Lehner S.A. en liquidación, por el daño y los seculares perjuicios que al parecer le causaron a **Francisco Emilio Aristizábal Gómez**, con ocasión de las fallidas acciones ejecutivas que le plantearon en el ánimo de resolver prestaciones insolutas contenidas en títulos valores y cuyas medidas

cautelares practicadas, le afectaron patrimonial y extrapatrimonialmente.

La *causa petendi* bien puede redactarse del siguiente modo:

Secundado de sendos títulos valores, la Sociedad Industrias Lehner S.A. en Liquidación, promovió un primer proceso ejecutivo en el que aparte de librar auto de mandamiento de pago por la suma de \$ 232.000.000.00, le cauteló varios bienes inmuebles, además de cuentas bancarias que minaron su capacidad productiva pues al ser comerciante requiere de estos bienes mercantiles para trabajar; anota que esa causa civil concluyó con la revocatoria del auto de apremio tras comprobarse la falta de legitimidad por activa del acreedor, decisión del **20 de noviembre de 2002**, en donde se determinó el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en perjuicios acorde al extinto artículo 687-10 del C.P.C.

Posteriormente, por allá en el año 2004 y previo *endoso* a la Fiduciaria de Occidente S.A. de los cartulares, se volvió a presentar el compulsivo pero esta vez, lo conoció el Juzgado Catorce Civil del Circuito quien, previo auto de rigor y decreto de cautelas, decidió en sentencia de primera instancia seguir adelante la ejecución; esa decisión fue apelada y en segunda instancia, este Tribunal de Distrito Judicial, en providencia del **11 de diciembre 2008**, la revocó para declarar la terminación del proceso por “...*ilegitimidad del demandante*...”, canceló las medidas previas y condenó nuevamente al pago de perjuicios.

Señaló este extremo de la litis que el desgaste ante la administración judicial es evidente, porque se intentó dos veces la ejecución con

resultados adversos al acreedor, sin embargo, afectó patrimonial y moralmente al demandante, a raíz de las medidas cautelares que se decretaron porque disminuyó su capacidad negocial e impactó su buen nombre comercial o *Good Will*; pide pues, la declaración aquiliana y la consecuente reparación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda por auto interlocutorio del **1 de diciembre de 2017**, los demandados se notificaron y contestaron el libelo así:

i) Fiduciaria de Occidente S.A., expresó no constarle la mayoría de los hechos relatados y pidió su probanza; anotó que el contrato de fiducia del que alguna vez fue vocera, se liquidó hace más de 10 años; en lo que hace a los procesos ejecutivos, descartó ilicitud en su incoación y aclaró que su vínculo allá fue como voz del patrimonio autónomo que se constituyó; planteó como eje de discusión, la caducidad del derecho a la reparación, móvil de este proceso, al no hacer tal pedimento vía incidental en el seno del juicio ejecutivo tal como lo mandaban los artículo 307, 308 y 687 del C.P.C., sobre todo porque la decisión hito se emitió en **diciembre de 2008** y la presente demanda verbal se radicó en el año 2017, sobrepasando con creces los sesenta días que disponía.

ii) Industrias Lehner S.A. en liquidación y la llamada en garantía, **La Previsora S.A.**, replicaron el asunto en términos más o menos parecidos al anterior. Insistieron en la caducidad del derecho aquí reclamado.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de instancia prevalido de lo normado en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., dictó sentencia anticipada, al constatar que efectivamente se verifica el fenómeno de la caducidad propuesto por extremo pasivo; previamente hizo algunas indicaciones acerca de la responsabilidad civil derivada del abuso del derecho a litigar y dijo que sale avante si se demuestra el agravio injusto al contrincante; respecto a la necesidad de reclamar vía incidental los perjuicios derivados de práctica de medidas cautelares, según jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, el escenario que la ley dispuso es donde tuvieron lugar aquellas y sólo es posible valerse del declarativo, cuando allá no se hizo la condena respectiva; en el caso concreto, explicó, el interesado no acudió en los términos que la ley le concedía a concretar el perjuicio que dijo haber padecido, pese a hacerse la condena en abstracto y por ello, aparte de caducarle el derecho, le quedó cerrada la puerta para traer el debate a la causa verbal. Negó las pretensiones.

4. DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial del demandante apeló oportunamente la decisión judicial de primera instancia para reprimir el entendimiento que del caso hizo el juez de primera instancia y que lo llevó a admitir la caducidad del derecho del actor; señaló que su demanda está fincada en la responsabilidad civil de los demandados por el *abuso del derecho a litigar* con ocasión de los procesos ejecutivos y los perjuicios derivados de allí que dice, a la fecha están latentes; agrega que la presente acción civil tiene una pervivencia distinta e independiente y por ello, dice, cuando impetró la demanda, no se había estructurado la caducidad del derecho de su poderdante.

5. CONSIDERACIONES:

Concurren al presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad procesal no saneable.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El contexto fáctico del expediente, permite plantear el que será el problema jurídico a resolver: ¿está probado el fenómeno de la caducidad del derecho a reclamar el resarcimiento de perjuicios por el actor tal como lo declaró el *a quo*?

7. CASO SUB EXAMINE

El tema concerniente al abuso del derecho a litigar, tiene un embrión constitucional si se mira el imperativo del artículo 95, numeral 1º sobre deberes de la persona y del ciudadano, allí aparece enlistado el de **“...Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;...”** que se funda además en el postulado de la *buena fe* – art. 83 – es decir, obrar con probidad, honestidad, transparencia, sentido de civismo y en términos generales, que las conductas humanas sean una verdadera contribución a la consolidación de la convivencia pacífica y armónica.

Una forma de alterar ese ideal es precisamente, abusando del derecho a litigar como causante de un detrimento social por la ruptura que puede ocasionar entre los involucrados y, además, el perjuicio que eventualmente se genera en algún *sub judice*; de todas formas, es necesario precisar que el solo hecho de presentarse a la administración de justicia a solucionar los conflictos, *per se*, no es abuso del derecho de acción, no hay que olvidar que en el artículo 229 Constitucional se instituyó el acceso a la administración de justicia como derecho de toda persona sin distingo alguno – se concreta en los artículos 1, 2 y 3 de la LEAJ –

Entonces, será considerado abuso del derecho a litigar “...Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados...”, caso en el cual, como “...no hay vínculo material entre el ofensor y la víctima, la controversia debe resolverse en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, bajo el sistema de culpa probada establecido en el artículo 2341 del Código Civil,...”¹.

Hace la Corte un necesario destacamento en la sentencia transliterada y es lo concerniente a la *inexistencia de vínculo material* en la generalidad de las situaciones afines, que llevan al agraviado, a la vía de la acción de responsabilidad civil prevista en el aludido artículo 2341 del C.C., en procura del resarcimiento que cree merecer; sin embargo, habrá situaciones que por sus particularidades la ley les crea un escenario propio de discusión, probanza y decisión, cuál es, precisamente, sobre el que se cimenta este caso en particular, esto

¹ Sentencia de Casación Civil **SC1066-2021** del 5 de abril de 2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

es, que el presunto daño o menoscabo cuya reparación se persigue, se ocasione en el seno de un proceso ejecutivo a raíz de la práctica de medidas cautelares, la norma actual, puntualmente la inferencia que nace de la conjugación de los artículos 283 y 597 del C.G.P, indica que la concreción de aquel ha de hacerse vía incidental “...*mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento,...*”.

En ese escenario, intrínsecamente, se considera *mutatis mutandis* el potencial abuso del derecho a litigar que supone el escenario de la práctica de medidas cautelares, posteriormente levantadas por que su móvil fue desestimado, v.g., la revocatoria, en el caso del proceso ejecutivo, del auto de mandamiento de pago; quiso el legislador según los artículos arriba referidos, que la discusión por el posible detrimento causado con las medidas precautorias se resolviera en el seno del mismo proceso donde se concretaron y con ello, privilegió algunos elementos incardinados en la administración de justicia, tales como celeridad, economía procesal y eficiencia – arts. 4 y 7 de la LEAJ – y evitarle de esa forma al afectado, la carga adicional de valerse de otro proceso judicial para tal propósito.

Si se mira con detenimiento y no perfunctoriamente, cuando la norma procesal habilita un nuevo espacio de debate en el ejecutivo – si allí tuvo lugar lo de las medidas previas –para el resarcimiento de los perjuicios por la razón antes dicha, lo que flexibiliza es el modo, forma, vía o cuerda para obtener la reparación, no la obligatoriedad de probar los típicos elementos estructurantes de la responsabilidad por el abuso del derecho a litigar que es la institución que inspira y regenta un asunto como ese; en palabras más simples, la responsabilidad por abuso del derecho a litigar es matriz del incidente de reparación que

se apertura en la situación legal y fáctica antes descrita, en esencia porque la afectación de los derechos personalísimos y/o intangibles se da con ocasión de un litigio que es básicamente la misma línea del declarativo de responsabilidad civil ante la ***“...interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras); la formulación de una denuncia penal sin fundamento (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01)...”***².

Entonces, si tal como despunta el caso que ahora contiene la atención de la Sala, es pretensión del demandante, según el libelo incoativo – fls. 6 a 8, Exp. digital mercurio – que se declare a los demandados responsables de los daños y perjuicios ***“...cuando actuaron como demandantes...”*** en los procesos ejecutivos antes referidos y derivan de esa situación en particular, el daño emergente – por representación jurídica, notificaciones judiciales, peritos y sus dictámenes periciales, transporte y CDT para impedir las cautelas - y lucro cesante – por afectación de negocios y *good will* por la práctica de las medidas previas –, no le cabe a este Tribunal de Apelación duda alguna que ese pedimento, en toda la dimensión cuantitativa aquí propuesta, debió plantearse por la vía incidental porque primero, reitérese, coligó su petitum resarcitorio a los litigios ejecutivos de los que salió bien librado según las decisiones judiciales allá tomadas y segundo, la legislación adjetiva de la época – arts. 307, 308 y 687 del Código de

² Sentencia de Casación civil citado en 1.

Procedimiento Civil – indicaron expresamente que esa era la vía para el objetivo que ahora por esta, vanamente, persigue el extremo activo.

Por ello, no es atendible el alegato del recurrente, a propósito de su disquisición acerca que por esta cuerda y prevalido de la responsabilidad civil por *abuso para litigar* en todo momento puede reclamar la indemnización del perjuicio que presuntamente se le infligió por cuenta de las causas ejecutivas que concluyeron a su favor; esa inflexión riñe contra la realidad normativa por lo expuesto anteriormente, pero habría que agregar que el marco de acción le fue restringido al incidente fundamentalmente por, *i)* la alusión a un detrimento que nace del aparente abuso cautelar en los dos procesos compulsivos y no otra situación ajena o extraña, *ii)* la imposición normativa de debatir esa situación en un estadio propio y específico, el incidente de reparación y *iii)* la consecuencia jurídica de no valerse de tal vía, pudiendo y debiendo hacerlo.

Efectivamente, en la época de causación de los hechos – años 2004 a 2008, aproximadamente –, tenía vigencia el anterior esquema procesal civil que disponía en el artículo 687, “...*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1...4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción previa o de mérito...Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales...4,... del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida,...*”; la forma para concretar esa abstracción estaba prevista en los artículos 307, “...*La condena al pago de...perjuicios..., se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados... Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado,*

mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo... ” y 308, “...Vencido dicho término, caducará el derecho...” – hoy día, el artículo vigente, 283 del C.G.P., es más draconiano en la consecuencia, porque alude a la extinción del derecho –.

Ese era el estado del arte para la materialización de la aspiración resarcitoria por el aparente abuso del derecho que pudiera endilgársele a aquél al que se le terminó el ejecutivo por revocación del auto de mandamiento de pago y además, se le cancelaron las medidas previas; no puede decirse entonces que pese a esa expresa disposición normativa en punto de la obtención de la indemnización o reparación, tenga el presunto afectado carta abierta o cheque en blanco para desdeñarla y a su antojo, a la hora del ahora, plantear un debate que claramente perdió vigencia por inoperatividad del mismo interesado. La disposición adjetiva de entonces al igual que la actual, impuso al juez y las partes, la obligatoriedad del cumplimiento y sujeción a la norma procesal – art. 6 del C.P.C. – y su inobservancia necesariamente debe producir consecuencias, a la sazón y para el caso presente, la *caducidad del derecho* según el artículo 308 – extinción del derecho a voces del artículo 283 del C.G.P.

No hay discusión sobre el reclamo intempestivo que hace el actor a los demandados en esta demanda; es más, en los reparos al fallo de primera instancia el mismo apoderado apelante reconoce tal desacato e intenta justificarlo, tratando de elucidar la viabilidad de esta acción civil por la afrenta que padeció su poderdante por el abuso del derecho

a litigar del extremo activo en los procesos ejecutivos, olvidando que, precisamente allá pudo discutir tal trasunto de no haber mediado la indiligencia que seguramente lo llevó a no promover el incidente, móvil consagrado en la ley para este tipo de situaciones.

Objetivamente, caducó el derecho para reclamar la reparación por el demandante; baste con verificar el auto de obediencia a la sentencia que este Tribunal de Distrito Judicial de Cali dictó en el ejecutivo, Rad. 760013103014-2004-00063-00, notificado el 25 de febrero de 2009 y cuya ejecutoria se causó el 2 de marzo de ese año, desde entonces, según el artículo 307 empezó a correr el lapso de 60 días para invocar, justificado en el **abuso del derecho a litigar**, la reparación del daño que le produjo la acción ejecutiva y las cautelas allí decretadas, sin que haya prueba de haber procedido así, por lo que, la secuela, no puede ser distinta a la dispuesta en el artículo 308, esto es, “...caducará el derecho...” como acertadamente concluyó el *a quo*.

Si se deja pasar inopinadamente la oportunidad legal para deprecar el reconocimiento y la liquidación del perjuicio padecido, la solución no puede ser, como al parecer lo entiende el apelante, ir al proceso declarativo a buscar la tutela jurídica de su derecho – salvo algunas contadas excepciones que enseguida se aludirán y en las que la situación del actor no está inmersa –, porque, recálquese, le caducó el derecho o expresando más contundentemente, se le extinguió el bien jurídico móvil de la protección judicial buscada.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³, anotó:

3 Sentencia de Casación Civil **SC3930- 2020** del 19 de octubre de 2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“...4. En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza.

Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» (artículo 513 del Código de Procedimiento, equivalente al canon 599 del Código General del Proceso)...

... De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).

En estos casos, el afectado deberá reclamar la indemnización de perjuicios a través de alguna de las siguientes vías, según el orden de prelación establecido por la codificación procesal:

(i) Por medio de un incidente en el proceso ejecutivo, en los casos en que el juez del coactivo en el auto de desembargo imponga al acreedor el deber de pagar los perjuicios resultantes de las medidas cautelares practicadas, como lo permiten, de forma ejemplificativa, los cánones 510 y 687 del Código de Procedimiento Civil -actuales 443 y 597 del C.G.P.-

De esta forma en el compulsivo deberán resolverse todas las cuestiones relativas al mismo, en aplicación del principio de economía procesal, para lo cual basta que el afectado presente la liquidación de los perjuicios, junto con las pruebas que permitan demostrar su causación. Ha dicho este órgano de cierre:

[L]a Sala reitera su jurisprudencia en el sentido de que se trata de alternativas procesales de un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, en sentencia del 12 de julio de 1993 (Cas. en proceso de Guillermo A. Salazar contra la Soc. Cial. Franco Hermanos Ltda. aún sin publicar) dijo esta Corporación: ‘Nada distinto de lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el; artículo 510 del C. de P.C., pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.’ (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).

De existir la condena y no procederse de la manera descrita, se aniquilarán las vías judiciales para exigir la reparación, en tanto «la extinción o pérdida del derecho [deviene] como consecuencia

del simple transcurso del plazo perentorio e imposterqable para presentar la liquidación motivada, especificada y con petición de pruebas de la cuantía determinada», debido a que «la caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecencial de la pérdida ex tunc» (SC, 28 ab. 2011, rad. n.º 2005-00054-01)...” (resalta la Sala).

De modo que, si el interesado en la reparación por la afectación que le produjo la práctica de medidas cautelares no hace explícito su interés en el compulsivo en los términos consagrados en la ley, ve frustrada en forma perenne – efecto **ex tunc** a decir del Tribunal de Casación en la providencia recientemente citada – el reconocimiento de su derecho por extinción y esa es la razón legal, clara y real para entender que en este juicio declarativo aquello que buscaba el demandante – indemnización o reparación –, desde el umbral, esté por completo fenecido.

Ahora, claro, hay excepciones a la anterior regla general y pasa porque en el proceso donde se decretaron las medidas previas y luego se levantaron, no haya condena en perjuicios o el afectado sea un tercero:

“...(ii) La otra vía es un proceso de conocimiento, en el cual se pruebe la existencia, cuantificación y atribución de los daños causados, cuando no ha habido condena al pago de los perjuicios en el proceso de ejecución (cfr. SC, 15 dic. 2009, rad. n.º 2006-00161-01) o se trate de un tercero a este último (SC, 28 ab. 2011, rad. n.º 2005-00054-01).

Recálquese que no resulta admisible hacer uso de estos mecanismos de forma simultánea o sucesiva, en tanto el primero es de imperativa aplicación al punto que, sólo en ausencia de éste, podrá hacerse uso del último...⁴. (Resalta la Sala).

Por manera que, al no estar encuadrado el evento del demandante en alguna de las dos situaciones descritas por la jurisprudencia socorrida, no existe fundamento válido para aceptar que esta discusión, tardía, extemporánea e inoportuna se lleve a cabo por caducidad o extinción del derecho.

En últimas, ir en contravía del fenómeno de la caducidad, supone un atentado a la *buena fe* que debe regir las conductas humanas, sumado a la inobservancia del principio *venire contra factum proprium*, porque si voluntariamente se deja de impetrar las acciones que la ley permite en determinado espacio de tiempo, la misma normatividad entiende que el *sub judice* no le interesó y renunció a esa posibilidad, creando una situación determinada que genera seguridad jurídica en el potencial contradictor.

El órgano de cierre en lo civil, en punto de la institución de la caducidad, sus secuelas y su efecto en el ordenamiento jurídico dijo lo siguiente⁵:

“... En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el

4 Fallo citado en 3.

5 Sentencia SC 3366 – 2020 del 21 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional...

... Así mismo, la caducidad está conectada con el principio de la buena fe de raigambre constitucional (artículo 83), en su expresión «venire contra factum proprium non valet», o prohibición de actuar contra los actos propios, que le impone a las personas guardar coherencia con actitudes o comportamientos jurídicamente relevantes asumidos en el pasado...

... Es evidente que si el interesado en formular una determinada acción deja transcurrir pasivamente los términos imperiosos fijados por el legislador, crea una expectativa en quien sería el llamado a enfrentar sus pretensiones, en el sentido de que voluntariamente ha declinado de la prerrogativa de hacer su reclamación...

... La fijación de términos de caducidad también está ligada a la seguridad jurídica que, en materia jurisdiccional, guarda relación con los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el juicio, en la medida que en esta garantía subyacen también las expectativas de estos últimos frente al poder judicial del Estado, en torno a las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la falta de ejercicio de una determinada actuación propia o de su contendor en la oportunidad previamente establecida.... (resaltado ex profeso).

Finalmente, estima la Sala necesario referirse al embate planteado por el recurrente en el sentido que, a raíz de una serie de actuaciones de su contradictor en el ejecutivo posteriores al auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, entendió que el término de interposición del incidente estaba suspendido y que sigue vigente, lo cierto del caso, es que la norma especial que imperaba, artículos 307, 308 y 687 del C.P.C. – actualmente, arts. 283 y 597 del C.G.P. – no hicieron distinción o impusieron algún condicionamiento al respecto, es más el artículo 118 de ese estatuto procesal predicaba la perentoriedad y obligatoriedad de los términos y que “...son *improrrogables*...”; no se observó alguna causal para suspender y/o interrumpir el proceso al tenor de los artículos 168 y 170, luego entonces, es equivocada la apreciación del abogado del demandante en tal sentido, además, las actuaciones que dice hizo su antagonista según relación aportada al expediente digital, pasan con actos típicos de ese estado del proceso – post fallo de segunda instancia – tales como liquidación de costas, aprobación de las mismas, peticiones varias que en nada inciden en el término de radicación del incidente. Es evidente, el desatino de este reparo.

Conclúyase de lo dicho, la necesidad de confirmar en su integridad el fallo de primera instancia, dada la evidente caducidad del derecho del extremo activo para reclamar la indemnización del perjuicio que dice haber padecido.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

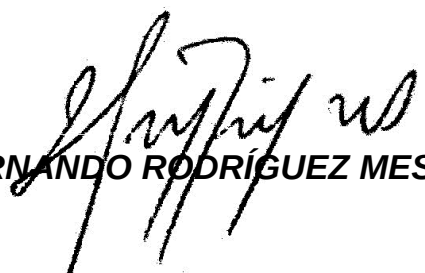
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia # 136 del 10 de agosto de 2022, proferida en este asunto declarativo a raíz de las motivaciones anteriormente consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente por el fracaso de su apelación – numerales 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P. –. Fijar como agencia en derecho la suma de \$ **2.500.000.oo.**

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA


CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ


HOMERO MORA INSUASTY